

Doctor

GUILLERMO HERRERA PÉREZ

Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO: 2022-00010-00

DEMANDANTE: Luz Neidy Guevara Cuenca

DEMANDADO: Camilo Ernesto Chavarro Gaspar

ASUNTO: Contestación de Demanda de Reconversión

LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 18.968.100 de Curumani (cesar), titular de la T.P. 251.887 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.421.966 expedida en Neiva- Huila, dentro del término procesal por medio del presente escrito me permito contestar demanda de contravención presentada por la parte de los apoderadas judiciales del demandado:

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que mi poderdante se vio obligada a marcharse de su propia casa por salvaguarda su integridad física, tal como fue mencionada en el acápite de la demanda, además de ello el suscrito fue testigo junto con los agentes de policía que realizaron el procedimiento para inmovilizar el vehículo de placas KLY-101 donde fuimos agredido verbalmente con palabras denigrante por parte del señor chavarro.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Es cierto que hubo una relación respetuosa mientras mi poderdante estuvo al frente de la manutención del hogar, teniendo en cuenta según lo manifestado por mi proijada ella durante el matrimonio fue quien tomo la iniciativa para realizar las inversiones de los bienes muebles, e inmuebles que hoy posee la sociedad conyugal, porque el señor Camilo Ernesto Chavarro Gaspar se encontraba.

Desempleado, posteriormente cuando el señor Chavarro comienza a laborar el comportamiento fue otro, y comenzaron las agresiones mencionada en el acápite de la demanda y con ello afecto la relación matrimonial.

TERCERO: Parcialmente cierto. Es cierto que durante la sociedad conyugal se adquirieron los bienes mencionados en el numeral tercero, pero no es cierto según lo manifestado por mi poderdante que exista un pasivo por valor de veinte millones de pesos \$ 20.000.000, representados en una letra de cambio a favor de la señora LUCY GASPAR

ARAUJO progenitora de aquí demandado, y en ese mismo numeral tercero omitieron como activo principal la casa de habitación ubicada en el municipio de San Vicente del Caguan, identificada con número de matrícula 425-81106, constitución patrimonio de familia número 0315, la cual corresponde a la sociedad conyugal.

CUARTO: No es cierto: toda vez, que el bien inmueble representado en Una casa de habitación ubicada en el municipio de San Vicente del Caguan, identificada con número de matrícula 425-81106, constitución patrimonio de familia número 0315 la cual figura a nombre del señor Camilo Ernesto Chavarro Gaspar, y la señora Luz Neidy Guevara Cuenca, lo anterior de conformidad con el certificado de libertad y tradición aportado por el suscrito como elemento material probatorio en el escrito de la demanda, y no como lo pretende hacer creer de manera temeraria la defensa del demandado, quienes manifiestan que la vivienda es de la señora LUCY GASPAR ARAUJO progenitora de aquí demandado.

QUINTO: Parcialmente cierto. No es cierto que la señora LUZ NEIDY GUEVARA haya Abandonado el hogar sin ninguna justificación por el contrario tubo motivos de sobra, teniendo en cuenta que mi poderdante fue humillada, maltratada física y psicológicamente de manera sistemática por su conyugue tal situación la obligo a irse de su propia casa tal como fue mencionado en el libelo de la demanda inicial, pero lo que la impulso a marcharse fue que descubrió que el señor Camilo Chavarro sostenía una relación sentimental con la señora Julieth Bustos Rubio la actual pareja del señor Chavarro, mi poderdante pudo establecer que estos se llamaban y se escribían con frecuencia y él tenía mucha información personal de ella, desde deudas en adelante. En varias ocasiones la acompañaba hacer el mercado y llegaba contando que se les había ido \$1.000.000 en el mercado fue donde mi poderdante comenzó a indagar y descubrió que su esposo sostenía una relación sentimental extramatrimonial, esta fue la razón por la que mi poderdante no accedió a acompañarlo a la cena navideña donde el señor Alejandro Rubio debido ya que este, es tío de la señora Julieth Bustos Rubio la actual pareja del señor Chavarro.

El día 03 de noviembre de 2020 el señor Camilo Ernesto Chavarro Gaspar, le ordeno a mi poderdante de manera autoritaria que adquirirá un computador en la Comercializadora Barón computador para la señora Julieth Bustos Rubio por intermedio de un crédito.

Como se puede evidenciar su señoría mi poderdante fue sometida a todo tipo de impropio por parte de su conyugue la veía solamente como una caja menor para satisfacer sus caprichos y su egocentrismo, como se puede sentir una mujer que en pleno diciembre se entera que su esposo la utiliza para sacarle electrodomésticos a su pareja extramatrimonial y que utiliza sus tarjetas de créditos para comprar cosas que ni siquiera compraba para su casa,

SEXTO: No es Cierto, toda vez que, el señor Chavarro inmediatamente vio su camino libre no dudo un instante en presumir a viva voz la relación extramatrimonial que venía sosteniendo con la señora con la señora Julieth Bustos Rubio, relación que es de conocimiento público desde el momento en el que se fue mi poderdante se vio obligada a marcharse de su casa.

además de ser una infamia lo dicho en el numeral tercero sin aportar ningún elemento material probatorio donde expresan que mi poderdante le fue infiel al señor Chavarro no es más que una burda estrategia para desprestigiar el buen nombre de mi poderdante, y de ese modo despojarla de sus derechos situación que ha manifestado a viva voz.

SÉPTIMO: Es Parcialmente Cierto, esto prueba la mala con la que el señor Chavarro viene actuando con mi poderdante, lo prueba la propuesta que le hace mi prohijada al señor Chavarro que es una oferta extremadamente benévola para el señor Chavarro, pero no la acepta, por una razón quiere apoderarse de todos los bienes que por ley le corresponden a mi poderdante, así lo ha manifestado a viva voz, cuando expresa de mi poderdante con palabras soeces, denigrante, y discriminatorias.

OCTAVO: Es Cierto:

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con establecido en el artículo 96, y 167 del código General del Proceso dentro de los términos legales propongo Excepciones de Merito, revisada la demanda de Reconversión, se evidencia una sarta falacias elevadas por las apoderadas del señor Chavarro, que demuestran la mala fe con la que ha venido actuando el señor en contra de mi prohijada lo mencionado el hecho QUINTO: donde las apoderadas del señor Chavarro alegan la causal 2 del artículo 154 del C.C, y manifiestan de manera temeraria expresan que mi poderdante lo abandono cuando la realidad de tal situación es precisamente todo lo contrario, justamente cuando mi poderdante hacia planes para disfrutar de un diciembre en familia descubrió que el señor Camilo Chavarro sostenía una relación sentimental con la señora Julieth Bustos Rubio la actual pareja, mi poderdante después de analizar con cabeza fría concluyo que ese era el motivo del cambio repentino del señor Chavarro, donde los detalles se convirtieron mal trato psicológicos, físicos, palabras soeces, palabras denigrantes y humillaciones, por tal razón se marchó de su propia casa.

De otro lado, en el hecho **SEXTO:** donde las apoderadas del señor Chavarro alegan la causal 1 del artículo 154 del C.C, donde afirman de manera calumniosa, e injuriosa y temeraria que mi poderdante lo abandono porque se había ido con un exnovio tal situación su señoría es el reflejo de la falta de argumento, y de acerbo probatorio para defender lo indefendible y acuden a este tipo de argumentos temerario y dañinos que

atentan directamente contra el buen nombre de una mujer que durante años fue la impulsora de un proyecto de vida digno

Como se puede evidenciar su señoría el motivo que tubo mi poderdante con el señor Cahavarro obedeció exclusivamente de tipo sentimental y personal atribuidos solamente al señor Chavarro que además de los malos tratos que recibía por parte de su conyugue posteriormente mi poderdante se entera que su esposo tenía otra pareja sentimental desde hacía mucho tiempo, así mismo, alegan las apoderadas que el señor Chavarro entro crisis supuestamente sintiendo apatía por su propia vida, faltando a la verdad en todo lo dicho toda vez, que apenas se fue mi poderdante se veía constantemente al señor Chavarro en reuniones sociales con la señora Julieth Bustos Rubio y su familia, como ya se fundamentó y se probará a través de las pruebas testimoniales, y documentales que se practicaran en el proceso.

En este orden, es importante precisar su señoría, que el principio fundamental de la situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género, siendo así, podemos determinar que mi poderdante le fuero vulnerados sus derechos como mujer por su conyugue de manera sistemática.

Por esta razón, es pertinente, útil, y necesario traer de presente lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia SU 080- 2020

La perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer.

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de genero también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad decisión de empoderamiento de las mujeres” [105]

La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su

juicio no perpetúe estereotipos de género^[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

Esta protección multinivel es claramente observable a partir, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953^[107], la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW- de 1981^[108]; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente^[109].

19. Dichos cuerpos jurídicos internacionales se han erigido como herramientas para la conceptualización de esta problemática y además como dispositivos normativos creadores de una serie de obligaciones y compromisos para los Estados suscriptores y la sociedad en general.

Fundamentos constitucionales de la protección

20. Todo lo anterior fue evidenciado además en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres^[110] y destacó el impacto que los “factores de violencia” generan en las mujeres, reconociéndolas como un grupo históricamente violentado y discriminado^[111].

Fruto del debate, la Constitución en su artículo 43 dispuso que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”, pero además reafirmando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que ***“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”***.

21. Desde el preámbulo, la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la nación, ***“la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”***. En particular, el mandato de igualdad se regula en el art 13 de la misma Carta, como un corolario necesario del modelo del Estado social.

22. El modelo del Estado social de derecho^[112] es una forma de *tomarse en serio la igualdad*, no sólo porque proscribire toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno. La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno.

23. Por ejemplo, la CIDH en el reporte N° 105-00, el 19 de octubre del 2000, durante su 108° período de sesiones, al observar los déficits de protección en frente de la mujer y el preocupante estado de cosas de la violencia doméstica en Brasil, recomendó:

“4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que evitan la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra la mujer en Brasil. Particularmente, la Comisión recomienda:

- a) Entrenamiento y sensibilización de los oficiales judiciales y policiales especializados, de modo que puedan comprender la importancia de no tolerar la violencia doméstica;*
- b) Simplificar los procedimientos penales judiciales con el propósito de reducir los tiempos de proceso, sin afectar los derechos y las garantías del debido proceso;*
- c) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas para la solución de los conflictos intra-familia;*
- d) Multiplicar el número de comisarías especiales para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para el efectivo manejo e investigación de todas las quejas de violencia doméstica, así como los recursos y apoyo del Ministerio Público en la preparación de sus reportes judiciales;*
- e) Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y sus derechos reconocidos por la Convención Belén do Pará, así como del manejo de los conflictos intra-familia; (....)*

24. En suma, una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el acervo probatorio enunciado para que mi poderdante pueda ejercer el derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados son producto de sarta de falacias lo que demuestra no fue la responsable de dicha conducta, por tal solicito muy respetuosamente sea decretadas la presente excepción y realizarse con fundamento en las causales 1 y 3 del artículo 154 del CC.

EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MERITO

DEL ARTICULO 96, 167 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con lo enunciado solicito de la manera más respetuosa, señor juez se sirva ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con los elementos materiales probatorios aportados al proceso.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas a la previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que nuestro poderdante ha incurrido presuntamente en la causal de divorcio establecida en el numeral 1, y 2 del artículo 154 del C.C, del mismo modo nos oponemos por considerarla inconducente y contraria a derecho, toda vez que, mi poderdante ha sido la víctima de atropello por parte de su conyugue tal como lo hemos mencionado, por lo tanto consideramos que no hay acervo probatorio dentro de la demanda de reconversión para probar la causal alegada por las apoderadas del señor Chavarro para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que la declaren culpable de manera temeraria de la ruptura de la sociedad conyugal.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, con relación a las pretensiones nos pronunciamos de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el señor CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS y la señora LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA celebrado el 28 de diciembre de 2013 en la Parroquia el Divino Niño de la ciudad de Florencia Caquetá y debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva mediante indicativo serial 7867552 de fecha 10 de septiembre de 2021, Teniendo en cuenta que dicha pretensión ya fue solicitada eb la demanda inicial, dicha solicitud en la demanda de contraversion es contraria a la realidad de lo acontecido dentro de la sociedad conyugal, en virtud de ello solicito su señoría que esta no prospere y no sea concedida dentro de la demanda de reconversión.

A LA SEGUNDA: NO NOS OPONEMOS. Se está conforme, y virtud a ello solicito su señoría que esta prospere y sea concedía.

A LA TERCERA: NO NOS OPONEMOS. Se está conforme, y virtud a ello solicito su señoría que esta prospere y sea concedía.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, ya que mi poderdante no es responsable de la terminación de la sociedad conyugal.

PRUEBAS

Solicitamos tener como tales las aportadas en la demanda inicial excepto la letra de cambio por no corresponder a la realidad y los siguientes documentos que se aportan con la presente contestación:

DOCUMENTALES

Factura de compra de computador portátil ASUS, Adquirido por mi poderdante el 03 de noviembre de 2020 en la Comercializadora Barón.

TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez citar a las siguientes personas, que darían fé sobre los hechos de la demanda:

1. la señora María del Mar Vargas Acosta con cedula de ciudadanía número 1.051.820.411, con domicilio en el barrio villa Colombia Manzana F lote N° 2 San Vicente del Caguan, abonado telefónico 3102391355, correo electrónico mariavaracosta@gmail.com
2. la señora Judy Carolina Lomelin Morera, con domicilio en la calle 4 N° 4-01 barrio hernandez San Vicente del Caguan, abonado telefónico 3224542443, correo electrónico judydomelin3595@gmail.com
3. la señora Nini Yohana Barón Morales con cedula de ciudadanía número 52871276, con domicilio en la calle 2 N° 6- 28 barrio puerto redondo san Vicente del Caguan, abonado telefónico 3138235748, correo electrónico oscar.tv2010@gmail.com
4. Patrullero de la Policía nacional José Augusto Martínez cedula de ciudadanía número 8.853.892, con domicilio en la estación de policía de San Vicente del Caguan, augustomartinez8065@gmail.com abonado telefónico 3115652696
5. Cabo de la policía nacional Luis Gonzalo Candelo Galvis cedula de ciudadanía número 1.4475.312 con domicilio en la estación de policía de San Vicente del Caguan abonado telefónico 3168704887, correo electrónico Luis.candelo@correopolicia.gov.co

Solicito recibir las declaraciones a las siguientes personas con el fin de acreditarse los hechos y pretensiones de la contestación a la demanda siendo estas necesarias, procedentes y conducentes para corroborar lo expuesto por el suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría, se sirva citar a la señora demandante **LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA**, para que en sobre cerrado o escrito que presente, conteste el interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia.

Solicito su señoría, se sirva citar a mi prohijado **CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS**, absuelva interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia, lo anterior como una prueba relevante esencial e imprescindible para establecer con precisión los hechos objeto de demanda y la oposición a esto.

ANEXOS

Factura de compra de computador portátil ASUS, Adquirido por mi poderdante el 03 de noviembre de 2020 en la Comercializadora Barón.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 42 de la Constitución Política, Artículo 96, 167 del código general del proceso, , el artículo 154 numeral 1, 3 del código civil, artículos 368 y 388 y siguientes del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA Manzana A casa 11 Barrio Alta vista.

DEMANDADA: CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAS en el lote N° 5- Manzana C Urbanización Villa Ferro centro San Vicente del Caguan.

EL SUSCRITO, carrera 4 N° 7-38 barrio Bella Vista celular 3218400156 correo electrónico luisbelos@hotmail.com

Del Señor Juez.
Cordialmente.



LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO
CC 18.968.100 DE CURUMANI (CESAR)
T.P 251.887 C. S. DE LA J.



FACTURA DE VENTA POS

NINI YOHANA VARON MORALES

NIT: 52871276-1 Regimen Responsable de Iva

CL 2 6 28 B/ PUERTO REDONDO

Tel: 31138235748

e-mail: oscar.v2010@gmail.com

CLIENTE: LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA

DIRE: BARRIO VILLA FERRO

NOTAS:

NIT: 26421966-0

TEL: 3112503612

CITY: SAN VICENTE DEL CAGUAN

8:57:24 Hora Impresion:

No. 247

Fecha Fact. 03/11/2020 Fecha Vence 03/11/2020
RESOLUCION DIAN N 18764026970820
AUTORIZA DESDE PO 2564 HASTA PO
10000 CON FECHA DE 24-03-2022 VIG 6

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	SERIAL / MODELO	CANTIDAD	MARCA	REFERENCIA	IVA	V/UNITARIO	VALOR TOTAL
1	0040010001	PORTATIL ASUS	L7NOCX128403308 / X409MA-BV174T	1	ASUS	14"	0	1,700,000	1,700,000

Son: Un Millón Setecientos Mil Pesos Moneda Corriente

Para todos los efectos legales, esta factura se asimila a una letra de cambio según el Art. 774 según el código de comercio. Si esta factura no es cancelada en el plazo estipulado causará intereses de mora por el valor autorizado por la superintendencia Bancaria. Art. 884 del código de comercio y de mas equivalente a la constancia de recibo real de las mercancías descritas en este Título Valor.

FORMA DE PAGO: CREDITO 5 MESES \$ 1,700,000

RECIBIDA Y ACEPTADA 03/11/2020 Vendedor YOHANA VARON

GRACIAS POR SU COMPRA !!!

Impreso por Tecnología Software J1 SYSTEM LTDA Col. 311 237 0427 - 3105596173-8723526 - 8716766

Página 1 de 1

Cufe

SUBTOTAL:	\$ 1,700,000
GRAV. 19%:	\$ 0
IVA 19%:	\$ 0
GRAV. 5%:	\$ 0
IVA 5%:	\$ 0
EXENTO:	\$ 1,700,000

TOTAL A PAGAR \$ 1,700,000

Original

Contestación de demande de reconvencción

luis beleño <luisbelos@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 01 Promsicuo Familia - Caqueta - Puerto Rico

<jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexatello1310@hotmail.com

<alexatello1310@hotmail.com>; lauravmontoyam@gmail.com <lauravmontoyam@gmail.com>

Buenas tardes:

por medio del presente adjunto archivo de contestación de demanda de prevención lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

atentamente

Luis Miguel Beleño Ospino

celular 3218400156